

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Sofia de Carvajal <sofiadecarvajal@yahoo.com>

Mar 16/03/2021 11:40 AM

**Para:** Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

RECURSDO DE REPOSICION AUTO 10 MARZO 2021.docx;

señores

Juzgado 27 de familia

BOGOTA D. C

DEMANDANTE : ALEJANDRA BELTRAN GOMEZ  
DEMANDADO LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ  
RADICACION 2014 00444

Envío Recurso

RESPETUOSAMENTE

SOFIA N. DE CARVAJAL  
C-C- No 41311079  
T.P. 28915 C. S. de la J.  
CEL 3008044627

Señor

**JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**REF. EXPEDIENTE 2014 – 444 PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ALEXANDRA BELTRAN GOMEZ CONTRA LUIS ORLANDO JIMENEZ.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

**BLANCA SOFIA N. DE CARVAJAL**, mujer, mayor de edad, vecina de esta capital, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada judicial del señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ**, demandado dentro del presente proceso, encontrándome dentro de los términos de ley, por medio del presente escrito, muy atentamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto proferido por su despacho el 10 de marzo de la presente anualidad, notificado por estado el 11 de marzo del mismo año, de conformidad a los siguientes:

### **I. HECHOS Y RAZONES**

#### **PRIMERO. - ERROR ARITMETICO**

Si bien mediante el presente auto se pretende corregir un “error aritmético” cometido por su despacho en el auto de fecha de 4 de septiembre de 2020, me permito resaltar que los folios que se pretende corregir del auto en mención, corresponden a los folios 365 a 485 y no como quedo en el auto del 10 de marzo de 2021, objeto del presente recurso “folios 305 a 485”.

#### **SEGUNDO. - SOLICITUD DE INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES ART 502 CGP**

El auto objeto del presente recurso, manifiesta que la parte interesada es decir mi poderdante en calidad de demandado dentro del presente proceso, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, toda vez que se trata de un asunto ya debatido.

Al respecto, me permito manifestar a la señora Juez, que contrario a lo expuesto en este auto, dicho asunto no se ha debatido, y no se ha debatido por la razón que me permito explicar a continuación:

El auto de fecha 28 de noviembre de 2019, lo profirió su despacho en atención a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales solicitados por la Dra. Martha Vargas en calidad de apoderada de los señores **BLANCA NELSY GOMEZ Y MAURICIO MOJICA**, (Acreedores del señor **JIMENEZ GOMEZ**), y a tenor literal en esta fecha se expuso, lo siguiente:

*“No se accede a la solicitud de inventarios adicionales propuesta a folios 417 a 421 en tanto la misma obra extemporánea a la luz del mandato dispuesto en el numeral 2 del artículo 491”. (auto de fecha 28 de noviembre de 2019, inciso primero).*

En este sentido, la norma citada hace referencia al reconocimiento de interesados dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, por lo que establece que los acreedores solo podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso, hasta que termine la diligencia de inventario y avalúos, durante la cual se resolverá su inclusión en él.

En ejercicio de lo establecido por las normas procesales, la apoderada de la señora BLANCA GOMEZ Y MAURICIO MOJICA, presento recurso de reposición en subsidio de apelación, a lo que la señora juez contesto, nuevamente, que la petición de la apoderada era extemporánea ya que para efectos de los acreedores su oportunidad procesal se regía por el contenido del artículo 491 numeral 2 del C.G. del P., consideración que me permito transcribir a continuación:

*“Sea lo primero señalar que la solicitud ventilada ha sido puesta en consideración en vigencia actual del CGP por lo que su definición demanda la aplicación de esta norma procesal, exhibiéndose en todo caso invariable resultado tras el acogimiento de la regla del estatuto adjetivo antero, ya que este consagrada idéntico presupuesto al disponer que era la diligencia de los inventarios y avalúos la última oportunidad con que contaban los acreedores para hacer valer sus créditos.*

*“En este tenor, vale reseñar que instalada la diligencia respectiva el 9 de noviembre de 2015 (Fl 132) aunque loa ahora recurrentes acudieron para reclamar su reconocimientos como acreedores de la sociedad conyugal de los JIMENEZ BELTRAN, tras el estudio de rigor el juzgado les negó tal pretensión y siendo que +esta se amparo en la existencia de tres letras de cambio suscritas al parecer por el demandado Luis Jiménez tales escriturales les fueron devueltas para los fines autorizados por el articulo 601 CPC, aplicable para la época con lo que cae en contradicción la apoderada recurrente al esgrimir argumento según el cual sede la mencionada data sus poderdantes obtuvieron reconocimiento de acreedores.*

*Ahora bien, en el decurso del proceso se tuvo noticia del juicio ejecutivo singular con radicado 110013113019201600237 enablado por BLANCA NELSY GOMEZ y MAURICIO MOJICA SANCHEZ contra LUIS ORLANDO JIMENEZ Y ALEXANDRA BELTRAN y por virtud de oportuna comunicación (Fl. 221), mediante auto del 21 de septiembre de 2017 (Fl. 222) el embargo remanentes será tenido en cuenta dentro de esta cuerda liquidatoria acorde con los mandatos legal del caso, de donde concluye el despacho ha sido la regla establecida en el articulo 600 del CPC acabada de citar, la elegida por los interesados para hacer valer su crédito ante la decisión adoptada por esta titular frente al crédito alegado sin que resulte ahora procedente la petición intentada y que es objeto de decisión, tanto más cuando la misma luce como dijo el proveído fustigado, extemporánea habida consideración que el presente asunto surte etapa de partición y por ende se halla superada la oportunidad de que trata el numeral 2 del articulo 491 del CGP, de donde se impone mantener incólume la decisión atacada.”*

Así bien, el auto de fecha del 28 de noviembre de 2019, habla de los acreedores, y por lo que acabo de resaltar, en ningún aparte del auto objeto del presente recurso, se esta debatiendo el tema del memorial presentado ante su despacho el 5 de febrero de 2020, en relación a los inventarios y avalúos presentados por la suscrita en calidad de apoderada del demandado el señor LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ.

¡Y no se ha debatido!, porque como bien lo expone la señora Juez, la norma en la que se fundo para la negación de los inventarios y avalúos presentados por la Dra. Martha Vargas, es el artículo 491 numeral 2 del C.G del P. y la norma que me faculta como parte para presentar inventarios y avalúos adicionales, de bienes o deudas dentro del presente proceso es el artículo 502 del C.G. del P, normas diferentes, pese a ser del mismo Código.

Evidentemente estamos hablando de circunstancias diferentes, porque mi representación recae sobre los derechos del señor LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ, y en vista que en el presente proceso la deuda ejecutiva que se tramita y se encuentra en firme y reconocida por el Juzgado 19 Civil del Circuito, (actualmente ejecutada por el Juzgado Primero de Ejecución de sentencias), no ha sido tenida en cuenta como un pasivo social, sino como una deuda personal del señor LUIS ORLANDO JIMENEZ. Lo que el procedimiento en derecho impone es que hay una deuda pendiente por inventariar dentro de la sociedad conyugal existente entre los señores JIMENEZ – BELTRAN y en consecuencia, se le debe dar el tramite pertinente.

Es la sociedad conyugal, quien debe asumir el pago de la obligación tal como lo exponen las normas en este sentido, que además se han analizado en diferentes oportunidades dentro del expediente, incluso han sido objeto de análisis por parte de la señora Juez en diferentes providencias.

Lo único que es menester de evaluación y estudio, son las fechas de adquisición de las obligaciones para determinar si dichas obligaciones son personales y/o por el contrario son deudas solidarias de la sociedad conyugal y en este sentido será esta figura jurídica la encargada de realizar el pago de dichas acreencias.

Por las razones expuestas, anteriormente es evidente que el memorial presentado a su despacho el 5 de febrero del 2020, no ha sido resuelto y en consecuencia solicito muy respetuosamente a la señora Juez, reconsiderar la decisión adoptada y acceder a la petición del presente recurso; reponer el auto y darle el tramite correspondiente a los inventarios y avalúos adicionales de conformidad a lo establecido en el código general del proceso en sus artículos 502 y ss.

### **TERCERO. - NULIDAD PROCESAL**

Frente al último inciso del auto objeto de la presente, me permito manifestar al despacho que no se conoce la nulidad que fue propuesta por la parte demandante, toda vez que de la misma no se corrió traslado como lo indican las normas procesales.

Así mismo, me permito resaltar que la sentencia de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Familia, el 9 de noviembre de 2020, expediente 11001221000020200067300, M.P. José Antonio Cruz Suarez, respecto de la acción de tutela instaurada por mi poderdante; pese a que el derecho constitucional no fue amparado, en la parte motiva de la acción de tutela, expuso:

*“De otra parte, en lo que respecta a la grabación de la audiencia del 6 de marzo de 2020, se advierte que ese archivo se encuentra dañado, incluso así se evidenció con la revisión del proceso 2014-00444 remitido a esta Corporación y por ello el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** se encuentra adelantando las gestiones del caso ante el área de soporte de audiencias de la Rama Judicial, por lo que mal haría esta corporación en atribuirle un actuar dañoso a los derechos del accionante, pues es el juez natural, quien en el evento de no recuperarse la audiencia deberá adelantar su eventual reconstrucción”.*

Pese a lo anterior, el Juzgado no se pronuncio al respecto.

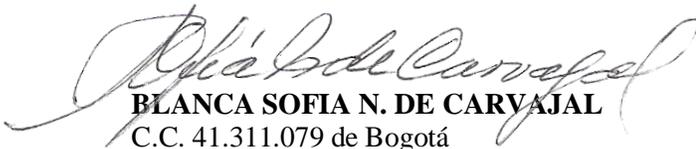
## **II. PETICIÓN**

De conformidad a los hechos y razones, anteriormente expuestos, muy amable y respetuosamente solicito a la señora Juez:

**Primero.** – Revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2021 notificado por estado el 11 de marzo de la presente anualidad, y en consecuencia reponer el auto de conformidad a la petición planteada, así: corrigiendo las irregularidades aritméticas, decidir y tramitar los inventarios y avalúos adicionales presentados el 5 de febrero de 2020 y resolver lo pertinente respecto de la grabación de la audiencia del 6 de marzo de 2020.

**Segundo.** - Como petición subsidiaria y en caso de que no sea favorable el recurso de reposición solicitado, se conceda en subsidio el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en las normas contenidas en el Código General del Proceso.

Atentamente,



**BLANCA SOFIA N. DE CARVAJAL**

C.C. 41.311.079 de Bogotá

T.P. Nro. 28915 del C.S. de la J.

[sofiadecarvajal@yahoo.com](mailto:sofiadecarvajal@yahoo.com)

cel.: 3008044627

Oficina Carrera 5 N° 26 – 59 Torres del Parque torre A oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

## RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 11:56 AM

Para: Sofia de Carvajal <sofiadecarvajal@yahoo.com>

Buen día, acuso recibido

Cordialmente  
Diana Avila Florez  
Notificadora

### **Juzgado 27 de Familia de Bogotá.**

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.